



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4 Bogotá D.C.
Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá D.C., 1º de marzo de 2018, hora: 10:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
(Artículos 181 y 183 de la Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2013-00046-00
Demandante: NACIÓN- CÁMARA DE REPRESENTANTES
Demandado: NACIÓN- CÁMARA DE REPRESENTANTES
Tercero interesado: ROSALBA CARVAJAL PARRA

Tema: Acción de lesividad- Prima técnica evaluación de desempeño
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2º y 4º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

1.1. Parte demandante- Nación- Cámara de Representantes: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado CESAR AUGUSTO MUÑOZ ALVAREZ, identificada con C.C. N° 1.094.879.491 y T. P. N° 219.712 del C. S. de la J., conforme al poder aportado en 3 folios.

1.2. Tercero interesado- Rosalba Carvajal Parra: Apoderado abogado GABRIEL ANTONIO LOPERA BETANCUR, identificado con C.C. N° 70.081.767 y T. P. N° 107.663 del C. S. de la J., reconocido a folio 75 del expediente. No se ha hecho presente.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5º, artículos 180 y 207 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó al apoderado de las parte demandante si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante no observa vicios que deban ser saneados.

La Juez. Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encontró vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS -Numeral 6º, art 180 de la Ley 1437 de 2011

El apoderado de la tercera interesada contestó la demanda pero no propuso excepciones (fls. 55-58). En la sentencia se resolverá las excepciones que de oficio el Juzgado encuentre probadas (Art. 187 Ley 1437 de 2011).

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

4. FIJACION DEL LITIGIO - Numeral 7º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

Hechos en que están de acuerdo las partes:

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

1. La Cámara de Representantes a través de la Resolución No. 0768 de 1996, nombró a la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA en periodo de prueba por el término de 4 meses contados a partir de la fecha de posesión, en el cargo de Operador de Sistemas de la Segunda Vicepresidencia, (fotocopia autenticada por la entidad demandante obra a folio 21 del expediente). La señora ROSALBA CARVAJAL PARRA se posesionó en el anterior cargo el 19 de julio de 1996, (fl. 22).
2. La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes mediante la Resolución No. MD-1562 del 22 de noviembre de 1996 inscribió, entre otros, a la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA en carrera administrativa de la rama legislativa del poder público, en el cargo de Operador de Sistemas de la Segunda Vicepresidencia, (fotocopia autenticada por la entidad demandante obra a folio 20 del expediente). Los efectos de la citada Resolución comenzaron a regir a partir de la expedición de la misma, esto es, el 22 de noviembre de 1996.
3. La Cámara de Representantes mediante Resolución No. 11122 del 3 de agosto de 2000, trasladó por necesidades del servicio a la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA a la Secretaría General de dicha entidad, (fotocopia autenticada por la entidad demandante obra a folio 19 del expediente).
4. La entidad demandante (Cámara de Representantes) encargó de las funciones de Secretaria Ejecutiva, Grado 5, de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, a la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA, a través de la Resolución No. 3039 del 20 de noviembre de 2008, (fotocopia autenticada por la entidad demandante obra a folio 17-18 del expediente). La señora ROSALBA CARVAJAL PARRA se posesionó en el anterior encargo el 20 de noviembre de 2008 (fl. 24).
5. En el Reporte de Nómina, Informe de acumulación concepto/ empleado de la Cámara de Representantes, visible a folio 16 del expediente, se indican las sumas pagadas a la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA, por concepto de prima técnica desde el 30 de junio de 2011 hasta el 31 de julio de 2012.
6. La Cámara de Representantes, a través de la Resolución No. 1355 del 1º de junio de 2011 -acto acusado-, reconoció a la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA, prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño por valor del 50% sobre la asignación básica del cargo de Operadora de

Sistemas Grado 04, (fotocopia autenticada por la entidad a folios 11-12 del expediente)

7. La entidad demandante mediante la Resolución No. 2377 del 23 de agosto de 2011 *-acto acusado-*, reajustó, entre otros, el porcentaje de la prima técnica reconocida a la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA (fotocopia autenticada por la entidad a folios 13-15 del expediente)
8. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

La Juez les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que está de acuerdo con las pruebas relacionadas por el Juzgado.

El apoderado de la tercera interesada. No se ha hecho presente.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Fijación del litigio

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en establecer si la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA, ostenta derecho a continuar percibiendo la prima técnica por evaluación del desempeño reconocida desde el año 2011 por la CÁMARA DE REPRESENTANTES.

La Juez les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

El apoderado de la parte demandante. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

El apoderado de la tercera interesada. No se ha hecho presente.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN -- numeral 8º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de este medio de control (Lesividad) no es procedente la conciliación es este tipo de asuntos, por tanto, se sigue con el curso de la audiencia en la etapa siguiente.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. DECRETO DE PRUEBAS- Numeral 10, Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Pruebas de la parte demandante. (fls. 38-39): Con el valor probatorio que corresponde otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante y que se encuentran incorporadas al expediente.

Además, solicitó como prueba que se oficie a la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública para que expida copia del concepto radicado

No. 20106000059501 del 20 de agosto de 2010, prueba que no será decretada por cuanto los conceptos no tienen fuerza vinculante, adicionalmente, los mismos al ser públicos pudieron ser solicitados por la entidad demandante.

Pruebas solicitadas por el tercero interesado, (fls. 58): No se decreta la prueba solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, por cuanto, el presente litigio no versa sobre el porcentaje de evaluación del desempeño de la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA, adicionalmente conforme con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, a la parte le correspondía probar el supuesto de hecho que persigue, por ello si lo consideraba pertinente debió solicitar la dependencia de talento humano de la entidad la prueba requerida. Finalmente para el Despacho las pruebas que obran en el expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

Pruebas de Oficio: El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo y además el asunto es de puro derecho.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – Inciso final artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Como el asunto es de puro derecho y adicionalmente no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, el Juez procedió a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, antes de dictar la sentencia, quienes los presentaron así:

Alegatos de conclusión de la parte demandante. Reitera los argumentos de la demanda. Alegatos de Conclusión quedan consignados en C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

Alegatos de conclusión del tercero interesado. No se ha hecho presente.

8. Sentencia – Inciso final artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, teniendo en cuenta las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dicta la siguiente,

SENTENCIA N° 023 de 2018

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La NACIÓN- SENADO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES, solicita que se anulen los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1355 del 1º de junio de 2011 y 2377 del 23 de agosto de 2011, por medio de las cuales la Cámara de Representantes reconoció y reajustó la prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño a la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare que la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA no tiene derecho a seguir disfrutando del pago de la prima técnica; así mismo pide que se condene a la citada señora a la devolución de las sumas de dinero pagadas por concepto de prima técnica durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2011 y hasta la fecha que se ordene la suspensión provisional; por último que los valores a restituir sean debidamente indexados de conformidad con el IPC. (fl. 30).

2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las apoderadas de las partes.

3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como violadas las siguientes normas de rango constitucional el artículo 209 y de rango legal artículo 2º de la Ley 25 de 1973, artículos 6 y 9 de la Ley 52 de 1978, artículos 1º y 2º de la Ley 60 de 1990, artículo 6º del Decreto 1661 de 1991, artículo 5 y 7 del Decreto 2164 de 1991, artículos 1º y 4º del Decreto 1724 de 1997, Decreto 1336 de 2003, Decretos 915 de 2005, 374 de 2006, 602 de 2007 y 2900 de 2008.

Aduce que la prima técnica otorgada y pagada a la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA infringió las normas anteriormente relacionadas, toda vez que en las mismas se establecen los parámetros para el reconocimiento y pago de la citada prima a los empleados de la CAMARA DE REPRESENTANTES, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de reconocerse, las cuales no fueron aplicadas al momento de proferir los actos demandados.

Menciona que a partir del año 2003, los empleos susceptibles al reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño en la entidad corresponden a los cargos de Nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora, se conservan los criterios regulados con anterioridad, siempre y cuando la persona se encuentre vinculado en los citados cargos.

Sostiene que la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA fue vinculada a la entidad el 19 de julio de 1996 al cargo de Operadora de Sistemas Grado 4 y posteriormente fue encargada del de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Quinta grado 5, así las cosas considera que la citada señora no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de la prima técnica, por cuanto, para la fecha de reconocimiento de la misma, esto es en el año 2011, se encontraba desempeñando en encargo el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Quinta grado 5, el cual no es susceptible de esta de prima técnica.

Finalmente, manifiesta que en el caso de la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA, no obstante de estar vinculada a la Cámara de Representantes al momento que le fue otorgada la prima técnica por evaluación en el desempeño, no se encontraba desempeñando el cargo en propiedad, es decir, el de OPERADORA DE SISTEMANS GRADO 04, tal como lo prevé el artículo 5º del Decreto 2164 de 1991, norma vigente para la época que fue vinculada a la administración, teniendo en cuenta que al momento que fue reconocido desempeñaba el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Quinta grado 5, es decir en otro cargo.

4.- Oposición a la demanda por parte del tercero interesado

El tercero interesado contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial visible a folios 55-58 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y manifiesta que la entidad demandada no sustentó con claridad el concepto de violación con el cual se pueda concluir de manera clara el cumplimiento de alguna de las causales de nulidad de los actos administrativos demandados.

Manifiesta la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA que adquirió el derecho a la prima técnica por evaluación en el desempeño, en vigencia de los Decretos 1661 de 1991 y 2164 de 1991, es decir, antes que entrara a regir el Decreto 1724 de 1997 que estableció algunos límites a esta prestación, pero que en su artículo 4º consagró una salvaguarda o régimen de transición para quienes ya se les había otorgado el derecho o como en su caso que había cumplido con los requisitos para el reconocimiento de tal prima.

Expresa que los actos demandados se encuentran jurídicamente motivados en las normas que rigen la materia y en atención a la aplicación de favorabilidad laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en el sentido que de remunerar la prima técnica es acorde con el cargo que efectivamente desempeña, siempre que dicho emolumento no lo esté devengando el titular del cargo que ocupa el encargo.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Problema Jurídico

Debe resolver el Juzgado si la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA, ostenta derecho a continuar percibiendo la prima técnica por evaluación del desempeño reconocida desde el año 2011 por la CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, las alegaciones del apoderado y lo que al respecto señala el precedente jurisprudencial.

5.2.- Normas aplicables al caso y el precedente jurisprudencial

El Decreto Ley No. 1661 de 1991. "Por el cual se modifica el régimen de prima técnica, se establece un sistema para lograr estímulos especiales a los mejores empleados oficiales, y se dictan otras disposiciones", fue expedido en desarrollo de facultades de la Ley 60 de 28 de diciembre de 1990.

Dicha norma en el artículo 2º estableció, los criterios para otorgar prima técnica, en el sentido de señalar que para tener derecho a ella serán tenidos en cuenta alternativamente el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada o el de evaluación de desempeño.

En el artículo 3º² de la misma norma se indicó que para tener derecho al disfrute de prima técnica por *formación avanzada y experiencia altamente calificada* se

¹ Artículo 2, Ley 1661 de 1991.

"ARTÍCULO 2º. Criterios para otorgar prima técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

a) Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o

b) Evaluación del desempeño (...)

² "ARTÍCULO 3. Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar

requería estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, en tanto que, la prima técnica con base en la evaluación del desempeño podía asignarse en todos los niveles.

La Ley 1661 de 1991, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 2164 de 1991, estableciendo en el artículo 5^o que serán beneficiarios de la prima técnica por evaluación de desempeño los empleados que desempeñen en propiedad los cargos que sean susceptibles de asignación de tal prima y que hayan obtenido un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

Posteriormente se expidió el Decreto No. 1724 de julio 4 de 1997, dictado en ejercicio de la Ley 4^a de 1992, "Por el cual se modifica el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado", el cual rigió a partir de su publicación, que dispuso:

"ARTÍCULO 1^o. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalencias en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una prima técnica." (Subrayado del Juzgado)

El Decreto 1724 de 1997 fue derogado expresamente por el Presidente de la República con la expedición del Decreto 1336 de 2003, modificando nuevamente el régimen general de prima técnica para los empleados públicos del Estado. Esta última norma, Decreto 1336 de 2003, mantuvo los dos criterios existentes para el otorgamiento de la prima técnica; sin embargo, restringió los niveles susceptibles de su asignación al personal nombrado con carácter permanente que desempeñara cargos en el nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora o de Asesor, con lo cual quedó eliminado el nivel Ejecutivo, cargos que a su vez debían encontrarse adscritos a determinadas dependencias de la administración en el orden nacional o sus equivalentes en los demás órganos y Ramas del Poder Público.

5.3. Del régimen de transición previsto en el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997

El Decreto 1724 de 1997 contempló en su artículo 4^o, un régimen de transición del siguiente tenor:

desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles.

Parágrafo. En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica.

ARTÍCULO 4. Límites. La Prima Técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado al que se asigna, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma; por lo tanto, su valor se reajustará en la misma proporción en que varía la asignación básica mensual del funcionario o empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que ordene el Gobierno. (...)"

³ Artículo 5^o del Decreto 2164 de 1991

Artículo 5^o. - De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

“Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.”

Del régimen de transición del artículo 4º del Decreto 1724 de 1997 se pueden establecer tres eventualidades que deben tenerse en cuenta para resolver: i) tienen derecho a continuar disfrutando la prima técnica bajo el criterio de evaluación del desempeño quienes se les haya reconocido el derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 del 04 de julio de 1997 y obtenga continuamente una evaluación superior al 90% del máximo; ii) tienen derecho a la prima técnica por evaluación aquellos empleados que no habiéndoseles reconocido el derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, ya lo habían causado y solicitado pero la administración no se lo había reconocido, iii) el derecho a la prima técnica bajo el criterio de evaluación del desempeño más allá de la vigencia del Decreto 1724 de 1997 está condicionado a que el empleado obtenga y mantenga una evaluación superior al 90% del puntaje máximo, pero si posteriormente no logra la calificación requerida, pierde el derecho a la prima sin que sea posible recuperarla posteriormente.

Conforme a las normas, debe entenderse que aquellas personas que habiendo reunido los requisitos para tener derecho a la prima técnica es decir, hayan causado el derecho antes de la vigencia del Decreto 1724 así no se les haya reconocido la misma, tendrán derecho a la citada prima hasta el retiro del servicio o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, esto es, por haber obtenido una evaluación en porcentaje inferior al señalado en las normas, o por el fenómeno de la prescripción.

CASO CONCRETO

Se observa que la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA se vinculó a la entidad en periodo de prueba desde el 19 de julio de 1996 y fue inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa en el cargo de Operador de Sistemas grado 04 de la Segunda Vicepresidencia de la Cámara de Representantes, a partir del 22 de noviembre de 1996, según consta en la Resolución No. 1562 de 1996 (fl.20).

En este orden de ideas, constituía un imposible legal y material para la señora CARVAJAL PARRA cumplir las exigencias establecidas en el Decreto 1724 de 1997, para tener derecho a la prima técnica en virtud del régimen de transición, toda vez que no demostró ser beneficiaria de la prima técnica con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley y tampoco fue objeto de calificaciones en el año 1996, ya que fue inscrita en carrera administrativa solo hasta el 22 de noviembre de 1996.

Para ser beneficiaria del régimen de transición del Decreto 1724 de 1997, debía demostrar que para la entrada en vigencia de dicha ley (11 de julio de 1997), cumplía la totalidad de requisitos exigidos para el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño, esto es, haber obtenido un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento, requisitos que no podía acreditar, pues al haber sido inscrita en carrera administrativa solo hasta el 22 de noviembre de 1996, no pudo haber sido calificada en el año de 1996.

La señora ROSALBA CARVAJAL PARA, tampoco resulta beneficiaria de la prima técnica contenida regulada en el artículo 1º del Decreto 1724 de 1997, pues la misma solo podía asignarse “a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalencias en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público” y la citada señora no ocupaba ninguno de ellos, ya que para la fecha de entrada en vigencia de la citada ley ostentaba el cargo de Operador de Sistemas grado 4º.

Visto lo anterior, es válido para el Despacho concluir que para el momento en que entró a regir el Decreto 1724 del 04 de julio de 1997 (11 de julio de 1997), la señora CARVAJAL PARRA no ostentaba un derecho adquirido que le permitiera acceder al reconocimiento y pago de la prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño, puesto que por derecho adquirido debe entenderse aquel que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él y que por ende goza de protección constitucional a efectos de que no pueda ser arrebatado o vulnerado.

Así las cosas, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados ya que se fundaron en normas no aplicables al caso en concreto.

No obstante lo anterior, si bien lo que corresponde es ordenar el reintegro o reembolso de las sumas pagadas por concepto de la prima técnica, en la medida que la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA es funcionaria desde 1996 en una entidad donde se expiden normas que reglamentan todo el ordenamiento judicial, sin embargo, la Cámara de Representantes no demostró la mala fe⁴ de la señora, ni que haya inducido en error o fraude a la CÁMARA DE REPRESENTANTES para que le fuera reconocida la prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño, razón por la cual no habrá lugar al reembolso de dineros.

En consecuencia, de lo anterior resulta pertinente compulsar copias a la Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, para que se determine el actuar de los funcionarios que promovieron el reconocimiento de la prima técnica a favor de la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que los actos mencionados fueron expedidos con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que los amparaban.

Costas y agencias en derecho

NO hay lugar a condena en costas teniendo en cuenta la naturaleza del proceso (lesividad).

⁴ Al respecto, el numeral 1) literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 permite que la administración demande en cualquier tiempo los actos que reconozca prestaciones periódicas, “pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. La buena fe en las actuaciones de los particulares ante las autoridades se presume, según la presunción de rango constitucional establecida en el artículo 83 Superior. En el caso sub examine tal presunción no fue desvirtuada por la Cámara de Representantes, de esta manera no se ordenará el reintegro de los dineros pagados por concepto de la prima técnica a la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 1355 del 1º de junio de 2011, expedida por la Cámara de Representantes, a través de la cual reconoció a la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA la prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño y la nulidad parcial de la Resolución No. 2377 del 23 de agosto de 2011 en cuanto reajustó la prima técnica a la citada señora, entre otros, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas.

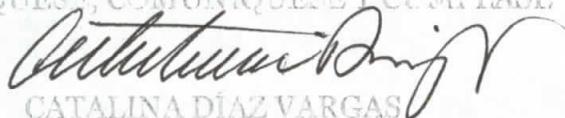
TERCERO: Compulsar copias a la Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, para que se determine el actuar de los funcionarios que promovieron el reconocimiento de la prima técnica a favor de la señora ROSALBA CARVAJAL PARRA por las razones expuestas.

CUARTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

QUINTO: En firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPIASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Esta sentencia quedó notificada en estrado, incluidas las entidades que no se hicieron presentes, de acuerdo con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga a las partes si van a apelar la sentencia.

El apoderado de la parte demandante. No interpone recurso de apelación.

El apoderado del tercero interesado. No se hizo presente

Esta decisión quedó notificada en estrado.

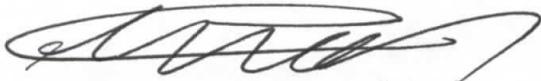
CONTROL DE LEGALIDAD – ARTÍCULO 207 de la Ley 1437 de 2011

El apoderado de la parte manifiesto que no observan ningún vicio que invalide las actuaciones adelantadas dentro del proceso.

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, el Despacho tampoco encuentra nulidades que impidan la continuación de proceso.

El Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 10:36 de la mañana y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:



CESAR AUGUSTO MUÑOZ ALVAREZ
C.C. N° 1.094.879.491
T. P. N° 219.712 del C. S. de la J.
Apoderado de la parte demandante.

ANGIE ELIZABETH PEREZ RODRÍGUEZ
Profesional universitario del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá



CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]